

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN RESIDENCIA DE**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en la residencia de ancianos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la Residencia de Ancianos.

Los servicios que comprende esta Ordenanza son: Estancia, manutención, utilización de los servicios comunes y asistencia médica dentro de la residencia.

La asistencia farmacéutica, médico-quirúrgica especial y cualquier otro gasto que no sea objeto de la presente ordenanza, se abonarán por separado por las personas obligadas al pago.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o entidades que tengan la obligación legal o pactada de atender a los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la LGT

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

La cuota tributaria a ingresar por cada persona usuaria se calculará aplicando un porcentaje sobre sus ingresos líquidos anuales. A estos efectos, se aplicará un porcentaje del 75%. Dicha aportación vendrá referida al período comprendido entre la ocupación efectiva de la plaza y la causa que determine la pérdida de la condición de la persona usuaria.

Se entenderá por ingresos líquidos anuales todas las aportaciones o ingresos de cualquiera naturaleza que la persona usuaria tenga derecho a percibir o disfrutar. En el supuesto de pensiones quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias.

Cuando se trate de ingresos que tengan por finalidad el mantenimiento de la persona usuaria, se computarán, tanto los percibidos por su propia cuenta como los percibidos por su causa: pensiones, subsidios, prestación por hijo o hija a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros y otras de naturaleza análoga. Dichos ingresos deberán destinarse a cubrir el coste de la plaza que la persona usuaria ocupe, en los porcentajes señalados en la normativa correspondiente, salvo que tengan como finalidad exclusiva su atención en los centros o la utilización del servicio, en cuyo caso lo serán en su totalidad.

Para el cómputo de la capacidad económica deberán deducirse las obligaciones y cargas familiares de carácter legal que deba soportar la persona usuaria.

Siempre que no existan otros bienes, en el caso de matrimonio en régimen de sociedad de gananciales o pareja de hecho con similar régimen económico, cuando ingrese uno de sus miembros, la aportación a realizar se calculará sobre la renta per cápita familiar. El mismo tratamiento se aplicará cuando la persona usuaria tenga hijos o hijas a su cargo, menores de 26

años, que no realicen trabajo retribuido, ni sean perceptores de pensiones.

Para los casos de régimen económico matrimonial de separación de bienes o de participación, la aportación de la persona usuaria se calculará sobre sus ingresos líquidos anuales.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará en lo establecidos en la normativa sobre los centros residenciales concertados y conveniados con la Consejería competente de la Junta de Andalucía en esta materia.

ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de altas o bajas en la Residencia, en cuyo caso abarcará desde la fecha de alta hasta el día 31 de diciembre y en los supuestos de baja desde el día 1 de enero hasta el día de la baja efectiva.

La tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir, por el ingreso del beneficiario en el centro y por la utilización de sus servicios, pero el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de un depósito previo en cantidad equivalente a una mensualidad.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En la exacción de la presente tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1. La gestión, liquidación y recaudación corresponde a la Administración municipal.
2. La percepción de las tasas se efectuará mediante recibo talonario. La formalización de los ingresos se llevará a cabo mensualmente y bajo responsabilidad de las personas que tengan a su cargo la recaudación.
3. La percepción de las tasas que se devenguen por la presente Ordenanza, se hará efectiva mensualmente y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente. En caso de impago se estará a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL.-

Para hacer constar que el texto que antecede de la Ordenanza Fiscal es el que actualmente se encuentra en vigor, tras el acuerdo plenario provisional de fecha 8 de noviembre de 2.000 y la aprobación definitiva del expediente según lo dispuesto en el artículo 17.3 in fine de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En Olvera, a 1 de enero de 2.001.
EL SECRETARIO GRAL. ACCTAL.,

Aprobación para el ejercicio 2001 por Pleno de 08-11-00

Modificación para el ejercicio 2009 por Pleno de 06-11-08. (B.O.P. CADIZ N° 246 24/12/2008)

Modificación para el ejercicio 2014 por Pleno de 15-07-13. (B.O.P. CADIZ N° 183 24/09/2013)

Modificación para el ejercicio 2016 por Pleno de 5-11-15. (B.O.P. CADIZ N° 245 23/12/2015)

Modificación para el ejercicio 2023 por Pleno de 22-07-22. (B.O.P. CADIZ N.º 218 15/11/2022)